

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dres el día veintiocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) A. FORTIQUE. (L. S.) LOWTHER.

El Congreso le presta su consentimiento y aprobación.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *José Macario Yepes*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 21 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o encargado interinamente del D^o de R. E. *Juan Manuel Manrique*.

Ratificada la presente convencion por ambas partes, se convino en que sus disposiciones empezasen á tener efecto tanto en Venezuela como en la Gran Bretaña desde el día 1° de Noviembre de 1844.

547.

Ley de 27 de Mayo de 1844 sobre naturalizacion de extranjeros, que deroga las relativas de Colombia y el decreto de Venezuela de 10 de Junio de 1831 N° 9° sobre la materia.

(Derogada por el N° 1.497.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que vengan á Venezuela con algun género de industria ú ocupacion útil de qué subsistir, que observen buena conducta y que ademas se encuentren en alguno de los casos siguientes :

1° Que haya venido al pais en clase de inmigrado con arreglo á la ley.

2° Que haya navegado seis meses en algun buque nacional de guerra ó mercante.

3° Que esté casado con venezolana y reside en Venezuela.

4° Que haya residido en el territorio de la Republica un año continuo.

5° Que tenga una propiedad raiz que alcance á mil pesos.

6° Que haya prestado algun servicio importante á la Republica.

Art. 2° El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza presentará al jefe político del canton en que reside un memorial, expresando su deseo de naturalizarse, la nacion á que pertenece, el nombre de su mujer é hijos si los tuviere, y ofreciendo pruebas legales del oficio ú ocupacion útil de que subsiste, de su buena conducta y del caso ó casos de los expresados en el artículo anterior en que se encuentre.

sados en el artículo anterior en que se encuentre.

Art. 3° El jefe político procederá á recibir inmediatamente dichas pruebas ; y evacuadas que sean pondrá á continuacion su informe en el particular y remitirá el expediente al gobernador de la provincia para que lo dirija al Poder Ejecutivo por medio del secretario del interior.

Art. 4° El Poder Ejecutivo en vista de la justificacion y documentos presentados, declarará si tiene ó no derecho el pretendiente á la naturalizacion ; y en el caso de declararle con derecho le expedirá la carta de naturaleza y la remitirá al gobernador de la provincia en que reside el agraciado, para que se la entregue por sí ó por medio del jefe político del canton en donde se encuentre.

§ único. La calificacion que exige el servicio mencionado en el caso 6° del artículo 1° la hará el Poder Ejecutivo con presencia de los datos que le haya remitido el gobernador de la respectiva provincia en apoyo de la solicitud que sobre ello se documente.

Art. 5° Los individuos á quienes comprende el número 4° del artículo 11 de la Constitucion deberán obtener carta de naturaleza siempre que se hayan domiciliado en Venezuela despues de promulgada su Constitucion.

Art. 6° Los hijos de venezolano ó venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela de que habla el número 2° del precitado artículo 11, para gozar de la naturalizacion que por él se les concede, deberán presentarse al concejo municipal del canton en que residen y expresar el lugar en que están domiciliados ó se domicilian, firmando ó haciendo firmar por otro esta manifestacion con el presidente y secretario de dicho cuerpo.

Art. 7° Toca al Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno librar la declaratoria de que habla el número 5° del artículo 11 de la Constitucion.

Art. 8° Los extranjeros que fueron naturalizados en Colombia por virtud de las leyes que regian en la materia, lo serán tambien en Venezuela, siempre que residiendo en el pais soliciten del Poder Ejecutivo que les expida nueva carta de naturaleza, la cual se les expedirá en vista de la que se les concedió por el gobierno de aquella Republica.

Art. 9° En el caso de que los extranjeros á quienes se refiere el artículo anterior no puedan presentar la declaratoria ó carta de naturaleza que se les expidió por el gobierno de Colombia, producirán una certificacion del juramento que debieron



prestar á recibirla, ú otros documentos que á juicio del Poder Ejecutivo acrediten su naturalizacion en aquella República.

Art. 10. Los extranjeros á quienes el Poder Ejecutivo expidiere carta de naturaleza deberán prestar ante la autoridad que se la entregue, el juramento de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República. Este juramento se pondrá al respaldo de la carta, firmándola dicha autoridad y el interesado, ú otro por él, y sin este requisito no tendrá valor alguno.

§ único. La carta con el juramento se registrará en un libro que se llevará al efecto por la autoridad que ha de hacer su entrega al interesado.

Art. 11. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintiun años.

§ único. Los nombres y edades de las personas mencionadas en este artículo se expresarán en la carta ó declaratoria que se le expida.

Art. 12. Se deroga la ley de 4 de Julio de 1823, los decretos de 3 de Mayo de 1825 y de 10 de Junio de 1831, y cualesquiera otras disposiciones sobre naturalizacion de extranjeros.

Dada en Carácas, á 20 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *José Macario Yepes*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Mayo de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Juan Manuel Manrique*.

548.

Decreto de 27 de Mayo de 1844 permitiendo la permuta de un edificio del colegio nacional de Carabobo por el del hospital de caridad de Valencia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la junta de rentas del colegio nacional de Carabobo sobre que se autorice al Poder Ejecutivo para permutar el edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia, destinado para el colegio, por el que actualmente ocupa éste, perteneciente al hospital de caridad; y considerando fundada la solicitud en la conveniencia del establecimiento, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva y celebre con el Ordinario eclesiástico, ó con quien corresponda, la permuta del edificio del conven-

to suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia por el que actualmente ocupa el colegio nacional de Carabobo perteneciente al hospital de caridad de la misma ciudad, siempre que sin perjuicio alguno de este establecimiento de beneficencia, existan razones poderosas que hagan necesaria la permuta para el fomento y progreso de la educacion pública.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15° y 34°—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la C^a de R. *José Macario Yepes*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 27 de 1844, 15° y 34°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Juan Manuel Manrique*.

549.

Ley de 4 de Junio de 1844 reformando la ley N° 515, que es la IX del código de instruccion pública sobre gastos de las Universidades.

(Reformada por el N° 604.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1° Son gastos ordinarios de la universidad de Carácas:

1° Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida.

2° Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3° Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaria.

4° Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5° Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6° Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7° Sesenta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8° Sesenta y cinco pesos para el aniversario general.

9° La comision del administrador.

10. La cantidad de dos mil pesos anuales.